

Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Terrassa

Procedimiento ordinario 988/2021 -B

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS, S.A.
(SUCURSAL EN ESPAÑA)
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 317/2022

Terrassa, 1 de septiembre de 2022

Vistos por el Ilmo. Sr. Don _____, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio ordinario nº 988-21 seguidos a instancia de D. _____, representado por la Procuradora D^a _____, y con asistencia de la Letrada D^a Lourdes Galvé Garrido, contra Cofidis SA, Sucursal en España, representada por la Procuradora D^a _____ y con asistencia del Letrado D. _____, ha dictado la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación de la parte demandante, se interpuso demanda contra Cofidis SA, Sucursal en España, en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando que se dictase sentencia estimatoria de su pretensión.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada emplazándola para que compareciera y la contestase en tiempo y forma, lo que efectuó mediante escrito en el que alegaba los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación suplicando se dictase sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda con expresa condena en costas.

TERCERO.- Por resolución de 10-3-22 se denegó la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil.

CUARTO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio, la misma se celebró y en la que cumplidos los demás trámites que la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé en la regulación de la audiencia previa, se propuso prueba por las partes, la cual fue admitida. Que por la representación procesal de la actora se presentó escrito solicitando a la vista de la documental aportada por la contraria que se diera trámite de conclusiones escritas y se suspendiera la vista señalada para el 3-4-23. Por diligencia de ordenación de 14-7-22 se acordó dar trámite de conclusiones a las partes, habiéndose presentado escrito por la actora, quedando los autos conclusos para dictar sentencia en fecha 1-9-22.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora demanda dirigida a declarar con carácter principal la nulidad por usura del contrato de línea de crédito al consume de 6-7-2015, condenando a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más los intereses legales y procesales, y subsidiariamente se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora y se condene a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto, más los intereses legales y procesales.

La demandada negó tanto el carácter usurario, como los defectos de incorporación y transparencia y abusividad de las cláusulas tachadas de nulas.

Dicha acción está fundada en incumplimiento de los artículos 1 y 3 Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura; artículo 1 y siguientes Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas; Ley General para la defensa de consumidores y usuarios; artículo 1108, 1303 y 1306 CC, artículo 20.4 Ley 16/2011 de 24 de junio de contratos de crédito al consumo.

SEGUNDO.- Dispone la SAP, Sec. 6º de Valencia de 25-2-22, *“En segundo lugar, se opone la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda por iliquidez de las pretensiones de condena dineraria, ya que no se ha fijado la cuantía que habría de devolverse para el caso de que se estimara la pretensión de nulidad ejercitada por la actora, siendo que dicho cálculo debería haberse efectuado en el momento de presentar la demanda, teniendo en cuenta la prohibición de sentencias con reserva de liquidación. Esta excepción tampoco puede ser estimada, debiéndose considerar el procedimiento de cuantía indeterminada por conformar uno de los supuestos del artículo 253.3 de la LEC, teniendo en cuenta que en el presente caso se está ejercitando una acción de nulidad y acumuladamente la acción de condena al reintegro de las cantidades indebidamente abonadas por la actora. Es decir, que en primer lugar se está ejercitando una acción que, por razón de la materia, debe ventilarse en todo caso por los trámites del juicio declarativo ordinario, no aplicándose en este caso las reglas para la determinación de la*

cuantía”.

Asimismo la SAP, Secc. 2ª de Badajoz de 13-9-21 indica *“Pues bien, en el supuesto de autos resulta que la fijación de la cuantía como indeterminada -tal y como propugnaba, en su demanda el actor- era correcta, porque eran dos las pretensiones deducidas en el suplico, a saber, una declarativa de nulidad del contrato por fijar intereses usurarios y otra de condena dineraria. No cabe discutir que la acción principal ejercitada -la de nulidad- es de cuantía indeterminada, con independencia de las consecuencias y efectos de esa nulidad (restitución dineraria). Así pues, conforme al art. 253.3 LEC no podría impugnarse la cuantía del procedimiento, porque era procedente el juicio ordinario...”.*

El procedimiento no se determinó por la cuantía, sino por la materia. Se aplicó la regla del art. 249.1.5º LEC, por ejercitarse "acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia". El cauce procesal se determina por la materia, siendo irrelevante la cuantía, aunque sea preceptiva designarla conforme al art. 253.1 LEC, a efectos de acceso a casación, postulación y costas.

Por tanto, dado que la acción que se ejercita con la demanda es la de nulidad de unas cláusulas del contrato de préstamo, la fijación en que se efectúa en la demanda, como de cuantía indeterminada, es plenamente conforme a derecho, con independencia del alcance y efectos que produzca la nulidad para el caso de que prosperase dicha acción, lo que sería una consecuencia y no una acción propia o independiente de la acción principal.

TERCERO.- La acción subsidiaria planteada se fundamentaba en la impugnación de una de las cláusulas del contrato por infracción de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que tiene su tramitación conforme al procedimiento ordinario (art. 249.1.5º LEC), lo que permite la acumulación, al ser un procedimiento de mayores garantías, que el de la acción planteada con carácter principal sobre el posible carácter usurario de los intereses aplicables, por lo que procede rechazar tanto la excepción de inadecuación de procedimiento como la indebida acumulación de acciones (art. 73.1.3º, en relación con el art. 437.4 LEC). (SAP de Bilbao, Secc. 4ª, de 17/02/2022).

CUARTO.- La Sala de lo Civil en Pleno del Tribunal Supremo en Sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo, resolviendo el recurso de casación nº 4813/2019 interpuesto por Wizink Bank sobre el carácter usurario de crédito revolving establece que:

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

Siguiendo el criterio mantenido por la jurisprudencia citada, para efectuar el control de usura se debe tomar en consideración la información publicada por el Banco de España, cuya objetividad está garantizada al no depender de la voluntad de los operadores financieros.

No parece discutido que la actora en fecha 6 de julio de 2015 suscribió con Cofidis SA, Sucursal en España una denominada "SOLICITUD DE CREDITO a enviar firmada a Cofidis" en el que se pactaba un interés remuneratorio fijado en el 24,51 % TAE.

A la fecha de activación del contrato –julio de 2015- el interés medio publicado por el Banco de España para productos similares -interés medio de los préstamos y créditos a hogares, en concreto referido a tarjetas de crédito- era del 21,13 % anual.

El tipo de interés TAE fijado en el contrato suscrito por las partes es del 24,51%, por lo que excede en 3,38 puntos la media utilizada como criterio de referencia.

Igualmente, la entidad demandada no alega la concurrencia de circunstancias excepcionales en el caso de autos que motiven la aplicación de un interés superior en más de 3 puntos al normalmente utilizado en ese momento en contratos de similar naturaleza para las tarjetas revolving. La STS 149/2020, partiendo de unos parámetros muy similares a los tipos que son objeto de comparación en el caso de autos llega a la conclusión que *"El tipo medio del que, en calidad de interés normal del dinero, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."*

Siendo que la referida Sentencia el Tribunal Supremo examina unos números similares, pues se refiere a un TAE usurario del 26,82% respecto de un tipo medio en el mercado algo superior al 20%, procede resolver en el mismo sentido, no existiendo justificación alguna para apartarse de la doctrina expuesta.

En consecuencia, no cabe sino estimar la demanda en su pretensión principal, entendiéndose que los intereses aplicados son usuarios conforme determina el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, debiendo declararse la nulidad del contrato de préstamo y resultando ocioso entrar a examinar el resto de acciones ejercitadas por la demandante con carácter subsidiario.

QUINTO.- Los efectos de la declaración de nulidad del contrato son los previstos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, sin aplicar a la misma los intereses ordinarios previstos. Sólo si el prestatario hubiera satisfecho tanto la suma recibida como los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con los intereses legales de dicha cantidad desde el abono de la misma por aplicación de lo dispuesto en el art. 1303 del CC.

Por ello, procede condenar a la entidad demandada a reliquidar la deuda y a restituir al actor la cantidad abonada por él que exceda del capital dispuesto, con sus correspondientes intereses legales desde la realización del pago en exceso del capital.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que hayan visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, y si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por la Procuradora D^a _____, en representación de D. _____, contra Cofidis SA, Sucursal en España, y

DECLARO la nulidad del contrato de línea de crédito de 6 de julio de 2015 suscrito entre las partes por existir un interés remuneratorio usurario, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, condenando a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más los intereses legales, y al pago de las costas procesales causadas.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por el Juez que la ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.